

**Dra. Lorena Anahí Miani**

**Mención.** Categoría plena. **Seudónimo:** Cíclico y Cibernética

### Título.

## Internet: nuevos escenarios para un viejo problema. Sobre la violencia digital.

**Resumen.** La realidad de muchas de las mujeres argentinas encontró su reconocimiento normativo y tutela constitucional hace 30 años atrás. Poco tiempo después, el mundo se ve transformado por la irrupción de Windows 95 y con ello, la interacción en red. Aquellas realidades inicialmente tuteladas, quedaron desamparadas ante la Internet, que se constituyó como un medio donde se replica la vida en sociedad y sus múltiples maneras de manifestarse. Así, con el contraste propio de una herramienta que puede usarse como potenciadora de la dignidad -en su más amplia acepción-, también puede ser destructiva de aquel valor propio de la humanidad.

Analizaremos este escenario donde se reproduce el patriarcado y puntualizaremos en la obligación estatal materializada al ampliar el cuerpo normativo con el nacimiento de la Ley Olimpia, en el año 2023.

Haremos una mención a las reacciones de resistencia que generó esta ampliación de derechos, apoyándose en la mayoría de las veces en una presunta pujía de derechos, que no es tal.

**Palabras claves:** Tic – Desinformación – Violencia - Ley Olimpia – Derechos Humanos – Medidas de protección

### Introducción

“La proliferación del odio y la mentira en el espacio digital está causando un grave daño global, ahora mismo. Y alimenta conflictos, muerte y destrucción, ahora. También amenaza la democracia y los derechos humanos”

António Guterres, SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 2023).

Si hay un espacio de interacción permanente en la actualidad, ese es el mundo digital. Las tecnologías de la información y comunicación (en adelante, TIC) han generado notables influencias en las personas, sobre todo en la forma de ser, pensar, actuar, hablar y expresar. Con decidida fortaleza se ha incorporado a nuestra vida un lenguaje digital, integrado por “likes”, “emojis”, “stikers” y “memes” que simbolizan estados de ánimo, preferencias y se ha constituido como un medio que posibilitó amalgamar actos violentos de manera efectiva, silenciosa y multiplicadora, especialmente a través de las plataformas de redes sociales y de mensajería instantánea, afectando gravemente derechos personalísimos como la intimidad, honor, imagen y la libertad desde su más amplia interpretación.

Este tipo de violencia cuyo destinatario histórico y estructural son los colectivos vulnerabilizados, es un reflejo de la violencia en general, solo que se desarrolla en el mundo digital y si bien tiene características propias que la diferencian de la violencia de género en el “mundo real”, no deja de reflejar jerarquía de poder entre el agresor y su víctima y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. La cruda particularidad que presenta, es que producto de la viralización, la velocidad de expansión y facilidad para compartir los contenidos -propio del medio en el que se desarrolla-, expone a las víctimas tanto conocidos y desconocidos,

las sujeta al control y a una dominación mayor de su agresor, agravando los daños y el padecimiento.

Aquello debe ser conjugado con dos cuestiones críticas, por un lado, la posibilidad de perpetuar la violencia desde el anonimato o mediante identidades y/o noticias falsas, y por el otro, el vacío o la deficiencia normativa en torno a estas prácticas violentas, que hace que sea imposible la prevención, difícil la reparación ulterior e infructuoso el castigo a los responsables de los hechos.

### II.- Concepto y modalidades de violencia digital

La violencia de género digital se ha definido como “una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito mencionado, valiéndose de herramientas tecnológicas, y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino”.

Ahora bien, para llegar a dicha conceptualización hay una historia normativa que debemos mencionar.

El 10 de diciembre del año 1948, diferentes representantes de distintos países del mundo reunidos en el marco de la Organización de Naciones Unidas, alcanzan un acuerdo al establecer un ideal común y allanan un camino: La Declaración Universal de Derechos Humanos. Allí, se consagró que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamadas en dicha declaración<sup>2</sup>, de ello se infiere que toda persona goza de la protección internacional de Derechos Humanos, basados en los principios de igualdad y no discriminación. De esta manera, se inspiró un camino que posibilitó la elaboración de muchos tratados y convenciones en clave humanitaria.

Uno de esos logros fue aprobado en el año 1979 y fue llamada

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en ella se consagró la violencia basada en el sexo y/o género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye en su articulado, aquellos actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Siguiendo esta línea, pero en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el año 1994, abordó específicamente la temática al condenar que todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, se comprometieron a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como incluir en su legislación interna normas de toda naturaleza que sean necesarias para aquel fin. Fue ratificada en el año 1996 por nuestro país, con jerarquía supralegal.

De cara a este nuevo reconocimiento de derechos en el plano del derecho internacional, en el año 1994 Argentina reforma su Constitución Nacional haciéndose eco de ello y jerarquizando dentro del ordenamiento jurídico argentino aquellos tratados y convenciones. Así, un tercio de la Convención Constituyente, constituida por mujeres producto de la ley de cupos sancionada tres años antes, alzó la voz, generando las condiciones necesarias para “parir” esta caja de herramientas de interpretación y adjudicación de los derechos de un colectivo de personas, que hasta aquel momento había sido algunas veces ignorado y otras tantas, clasificado por el derecho. Los logros de incluir la perspectiva humanitaria y de género en la Carta Magna, han sido un mandato transformador incuestionable, ciertamente también hay que decirlo, no fue suficiente en el objetivo de la erradicación.

Recientemente, en el año 2023, nuestro país sancionó la Ley 27736 - conocida como Ley Olimpia - cuyo objeto principal es promover y garantizar los derechos y los bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital. Dicha ley actualizó los conceptos originales de la Ley 26485 de Protección Integral, que ya hacía referencia en su articulado, a la violencia mediática y simbólica.

La norma hace mención a diversas conductas que atentan contra la integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad y contra el acceso, la permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y/o difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a mujeres. También se condena la reproducción de los discursos de odio en línea misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje, acceso no autorizado a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales no protegidos por la ley 25326 (ley de protección de datos personales).

Estas son algunas de las formas en que se manifiesta la violencia digital, cierto es que no son las únicas, la aparición de nuevas modalidades es simultánea a la aparición de nuevas herramientas tecnológicas, dicha circunstancia está contemplada a futuro por la Ley Olimpia, cuando menciona que quedan comprendidos “cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos”.

Formas más solapadas a las arriba mencionadas, tales como la

desinformación y la desinformación de género se presentan en el ámbito digital como potenciadoras de otras manifestaciones de violencia. Ahondaremos sobre ello seguidamente.

### III.- Un nuevo escenario post-pandémico: la desinformación

En el año 2020, durante la pandemia de Covid-19, la Organización Mundial de la Salud (OMS) había acuñado un importante neologismo que cambió la noción de desinformación tal y como la conocíamos: La infodemia<sup>3</sup>. Con dicho término se define a la “cantidad excesiva de información —en algunos casos correcta, en otros no— que dificulta que las personas encuentren fuentes confiables y de una orientación fidedigna cuando las necesitan”.

En este contexto de excesiva información no siempre correcta, el Foro Económico Mundial en su informe anual sobre riesgos globales<sup>4</sup>, consideró a la desinformación como un obstáculo el ejercicio de las libertades civiles y la democracia, y se refirió a la “manipulación deliberada de información” y a la difusión de las llamadas teorías conspirativas como fenómenos “promotores del discurso de odio y la violencia”.

Dos años después de acuñar aquel término, en el 2022, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) publicó su informe titulado: “contrarrestar la desinformación para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>5</sup>; allí examina las prácticas que han adoptado los Estados y las empresas para contrarrestar la desinformación. En el Párrafo III postulaba una diferencia esclarecedora al sostener: “Mientras que la información errónea se refiere a la difusión accidental de información inexacta, la desinformación no solo es inexacta, sino que tiene por objetivo engañar y se difunde con el fin de causar graves prejuicios”, seguidamente sostuvo que “(...) La desinformación no existe en el vacío, y los enfoques que tratan de ‘resolver’ la desinformación sin abordar las condiciones que propician su aparición y propagación no tendrán éxito. Como ha dicho la Alta Comisionada, la desinformación suele ser un síntoma de desigualdad sistémica, en la que la discriminación profundamente arraigada (...) amenazan la estabilidad y la coexistencia pacífica”.

Por supuesto, sostenemos y destacamos la importancia del acceso a la información, la pluralidad de voces, el debate público y la confrontación abierta de ideas, en tanto derechos humanos imprescindibles para un sistema basado en la soberanía popular. Ahora bien, la veracidad, la credibilidad y la calidad de la información que recibimos repercutirá directamente sobre la salubridad del sistema en el que vivimos y por ende, en nuestra calidad de vida.

En cuanto a la desinformación como forma de violencia, actualmente no está contemplada en los marcos legales. Sin embargo, a nuestro juicio la Ley Olimpia se hace cargo del problema al contemplar en su Artículo 6º que se promoverán programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de tecnologías de la información y comunicación, así como identificación de las violencias digitales, en el ámbito educativo. Unido a ello, vendrá la responsabilidad de los intermediarios de servicios de internet.

Si bien no se puede desconocer que, en nuestro país, la Ley 26032 sobre Servicios de Internet estableció en su Artículo 1º que: “(...) la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se consi-

dera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". Ello por cuanto, a través de la red, las personas pueden estar conectadas en tiempo real, multiplicando la posibilidad de tener acceso a todo tipo de información.

Ciertamente, la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a vivir una vida libre de violencia digital, no ha sido zanjada ni doctrinal ni jurisprudencialmente. Esta presunta puja de derechos, ha causado la preocupación de la ONU, cuando en el año 2022, su relatora reconoció al expresar: "(...) la importancia de Internet y de la tecnología digital para reforzar la libertad de expresión y el acceso a la información en todo el mundo, y para promover el empoderamiento de las mujeres y de otras personas que sufren discriminación y marginación" a su vez se manifiesta preocupada "por la proliferación de la violencia de género en línea, el discurso de odio por razón de género y la desinformación, que causan graves daños psicológicos y pueden conducir a la violencia física, con el objetivo de intimidar y silenciar a las mujeres, incluidas las políticas, las periodistas y las defensoras de los derechos humanos"<sup>8</sup>.

Nadie podrá soslayar que los derechos no son absolutos, no existe el amparo en un ejercicio abusivo de un derecho, y desde ese lugar aniquilar la dignidad de las personas, es así que nuestra Carta Magna, en su Artículo 19 nos recuerda que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."; en concordancia con ello, el Artículo 1770 del Código Civil y Comercial regula la protección a la vida privada obligando a cesar con las acciones que mortifiquen a otros en sus costumbres o sentimientos. Y en línea con lo expuesto, dicho cuerpo normativo ha introducido la función preventiva del daño, es decir que cuando por acción u omisión sea previsible ocasionar un daño, esa conducta debe ser evitada. Sobre el punto, encontramos loable recordar que "no existe un derecho a la vejación gratuita e injustificada, al insulto"<sup>9</sup>.

El Artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional arroja luz sobre la cuestión, en referencia a la satisfacción de los derechos fundamentales y trato preferencial de los grupos vulnerables de la población nos exige una tutela especial y reforzada, de allí, concordamos con lo sostenido por Galdos<sup>8</sup>, es lo que motiva el énfasis en la protección acentuada, fuerte y urgente, que requiere de resoluciones firmes y precisas de evitación o cesación del daño.

No es materia de esta ponencia ahondar en ello, pero si es menester señalar que en el año 2014, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", fijó posición respecto al papel que juegan los intermediarios en la oferta de servicios a través de internet, dijo -a grosso modo- que Google y Yahoo son intermediarios que se limitan a transmitir información de terceros. Específicamente, los consideró una suerte de biblioteca moderna. Así, con esta mirada se afirmó que no son responsables por la información que difunden; solo cuando son notificados sobre algún contenido cuestionado que están difundiendo (en términos de "manifiesto" y "grosero") nace su obligación de removerlo.

#### **IV.- Medidas de protección innovadoras contra la violencia digital**

La ley Olimpia ha venido a ampliar el piso de derechos y garantías mínimas, al permitir a la Judicatura: a) Ordenar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena; b) El aseguramiento de los datos informáticos, por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes para la producción de prueba; c) A los fines de investigación sobre las acciones de fondo, se prevé la posibilidad de solicitar a los proveedores de servicios que revelen los datos informáticos sobre los abonados, así como también los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido.

Ante la ausencia de normas procesales al respecto y dada la diversidad de recursos materiales con los que cuenta cada Jurisdicción en el país, nos interesa aquí a título de sugerencia, efectuar algunas recomendaciones sobre cómo hacer efectivas dichas medidas. Se aclara que para ello, hemos utilizado como fuente normativa la "Guía de Buenas Prácticas para obtener Evidencia Electrónica en el Extranjero", de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia<sup>9</sup>.

Sucintamente, para el caso de darse inicio a las acciones de fondo que correspondan, resulta conveniente asesorar a la mujer denunciante sobre la conservación de evidencia digital con carácter inmediato, ya que el almacenamiento de la misma es volátil, aclarando que las capturas de pantallas de los hechos violentos, solo es material probatorio con estándar indiciaria, y requieren de una validación posterior. También debemos tener en cuenta el Convenio de Budapest, al cual adhirió nuestro país por Ley 27411, que prevé un plazo de conservación de la prueba por 90 días, plazo que podrá renovarse únicamente, cuando haya pedido de la parte interesada. Asimismo, es importante conocer las categorías básicas de datos electrónicos que menciona dicho protocolo, a efectos de solicitar los pedidos de información mediante la prueba informativa, ello para saber qué información solicitar y que cumpla sus fines en el proceso que se trate. Dependiendo del espacio digital donde se haya sufrido la violencia, es menester solicitar una "actuación notarial", es decir, solicitar una desgrabación y/o transcripción, así como constatación de URL, todo lo cual puede ser con citación de la denunciante ante funcionario del Poder Judicial, según el fuero y la Jurisdicción que se trate. Finalmente, resulta menester aclarar que la orden que dispone la conservación de datos informáticos debe incluir que se mantenga en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento. Se trata de una previsión necesaria, pues existe la posibilidad de que el agresor que es el titular de la cuenta tome conocimiento de ese requerimiento y elimine contenido de la red, a su vez, la ausencia de esta previsión puede incrementar los riesgos de la persona denunciante.

#### **V.- Propuestas de tutela no normativas**

Ciertamente el abordaje de la problemática no se agota en el campo normativo, el cual por si solo resulta ineficiente. Más bien, la tutela nos exige enfoques interdisciplinarios y transversales, encauzando todos los esfuerzos en deconstruir lo históricamente establecido y transformarlo, llegando a la conciencia de todas las personas.

Bajo el lema “Las redes sociales no son un juego – Si compartes contenido sexual o violento perdemos todos”, el Gobierno de España ha puesto en marcha el “Canal Prioritario”<sup>10</sup>, iniciativa de la Agencia Española de Protección de Datos donde se ofrece una vía rápida y gratuita para denunciar la publicación ilegítima en Internet de contenidos sensibles, sexuales o violentos, incluso sin ser la persona afectada. También ofrece la posibilidad de solicitar el retiro de aquel contenido.

Consideramos que esta iniciativa, robustece la tutela a las mujeres y grupos vulnerables dotándolas de una herramienta inmediata y gratuita no sujeta a tiempos procesales y/o administrativos, al tiempo que implica subjetivamente a las personas no víctimas, logrando un fortalecimiento de valores sociales, como la solidaridad y el compromiso. Simultáneamente sensibiliza en la problemática y genera un efecto de persuasión de bajos costos económicos. Porúltimo, debemos considerar que se encuentra dentro de la recomendación N° 19 de la CEDAW en tanto insta a los Estados Parte a crear los mecanismos necesarios para la denuncia de situaciones de violencia, lo que es fundamental para garantizar un acceso efectivo a la justicia, en consonancia también con las 100 Reglas de Brasilia.

Este sistema deberá necesariamente contar con las siguientes características: a) Con el fin de ampliar la brecha de personas que lo utilicen y lograr una mayor accesibilidad, el sistema deberá ser intuitivo y fácil de usar, b) A efectos de garantizar que las víctimas reciban una atención inmediata y efectiva, el tiempo de respuesta deberá contar con plazos claros; c) Para brindar una atención adecuada, al momento de efectuar la denuncia, tanto las víctimas como terceros, podrán indicar en un formulario preexistente, las circunstancias específicas, d) Con el ingreso de la denuncia y mediante una somera evaluación, se procederá a la notificación de la plataforma de almacenamiento del contenido solicitando la eliminación del mismo; e) Se deberá elaborar un sistema de seguimiento y evaluación de denuncias, tiempos de respuesta y satisfacción de las víctimas con el sistema, a efectos de analizar la efectividad del sistema y realizar los ajustes necesarios.

## VI.- Conclusión

En estos 30 años transcurridos desde la reforma constitucional, estamos convencidas de que hemos sido testigos de una notable ampliación de derechos y de una masividad que han adquirido firmeza; ello a pesar de las amenazas propiciadas por el avance de políticas identificadas con ideologías de ultraderecha que promueven el vaciamiento en las políticas públicas y que prometen cierta regresividad.

En aquel momento cuando se integró la CEDAW al bloque de constitucionalidad, vivíamos en un mundo que era inimaginable en sus consecuencias actuales. Pensemos que un año después de la reforma constitucional, Windows 95 marcó el inicio de una era digital que transformaría nuestras vidas, no obstante, la CEDAW fue esa llave que abrió la puerta de entrada al mundo normativo de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, pero escapa de sus posibilidades contemplar la complejidad de la era digital. Por ello, surge la necesidad de la Ley Olimpia, que responde a la urgencia de adaptar nuestro marco legal a las realidades actuales. En este sentido, es fundamental reconocer que el derecho por su naturaleza renqueante, siempre va un paso atrás de la realidad, esa realidad de la cual emanan

necesidades que el derecho debe atender, sin embargo, la importancia radica en su capacidad de modernización y en valor garante de no dar un paso atrás con aquellos viejos problemas que afectan a los mismos derechos, pero en nuevos escenarios.

## Citas

<sup>1</sup> Zerda María Florencia. “Violencia de género digital”. Editorial Hammurabi. Agosto de 2021.

<sup>2</sup> Art 1 y 2 DUDH

<sup>3</sup> Declaración conjunta de la OMS, las Naciones Unidas, el UNICEF, el PNUD, la UNESCO, ONUSIDA, la UIT, la iniciativa Pulso Mundial de las Naciones Unidas y la Federación Internacional Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

<sup>4</sup> The Global Risk Report 2021, 16th Edition, Insight Report.

<sup>5</sup> En línea, n2245927.pdf (un.org)

<sup>6</sup> Declaración Conjunta de Relatores sobre Libertad de Expresión y Justicia de Género. Consulta en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>

<sup>7</sup>CSJN “Amarilla”. Fallo 321:2558

<sup>8</sup> Jorge M. Galdós, “La teoría general de la prevención del daño. Principales reglas y principios”, LA LEY 27/10/2021, 27/10/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/3020/2021.

<sup>9</sup> Consulta en línea DIGCRI-2020-Guiá -de-Evidencia-Digital.pdf (mpf.gob.ar)

<sup>10</sup> Tu también puedes pararlo I AEPD

## VII.- Bibliografía

Aboso, G., Ciberdelitos 2. E-book. Ed. El Dial.libros

Deza, S., Ideologías de género. Nuevas prácticas para viejos discursos. La Ley, cita online AR/DOC/2548/2018.

Guía de Buenas Prácticas para obtener Evidencia Electrónica en el Extranjero de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia.

Guía Básica para la obtención de implementación de órdenes de protección del Ministerio Público de la Defensa República Argentina.

Michi, F., La infodemia en el derecho de daños: las fake news en tiempos del COVID-19. Ed. Hammurabi

Segato, R., Estructura Elemental de la Violencia. Ed. Prometeo.

Zerda, M.F., Violencia de Género Digital, Ed. Hammurabi (2021).

Normativas: Leyes 26.485, 27.736, CEDAW, Belem Do Para, CADH, 27.411, 26.032.

